



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de septiembre de 2023
(OR. en)

12772/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0319(NLE)**

**UK 168
RECH 389
ESPACE 48
BUDGET 25**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 527 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 527 final.

Adj.: COM(2023) 527 final



Bruselas, 7.9.2023
COM(2023) 527 final

2023/0319 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión («Comité Especializado») en relación con la modificación prevista del anexo 47 «Aplicación de las condiciones financieras» («el anexo 47») del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («el Acuerdo»), y la adopción del proyecto de Protocolo I «Programas y actividades en los que participa el Reino Unido» («Protocolo I») y del proyecto de Protocolo II «relativo al acceso del Reino Unido a los servicios establecidos en el marco de determinados programas y actividades de la Unión en los que no participa el Reino Unido» («Protocolo II»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra

El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Reino Unido»), por otra («el Acuerdo»), entró en vigor el 1 de mayo de 2021¹. En su parte V, titulada «Participación en programas de la Unión, buena gestión financiera y disposiciones financieras», establece las normas para la participación del Reino Unido en los programas, actividades y servicios de la Unión.

El artículo 710, apartado 1, del Acuerdo establece que el Reino Unido participará en los programas, las actividades o, en casos excepcionales, la parte de los programas o actividades de la Unión que estén abiertos a su participación y que figuren en el Protocolo I, y contribuirá a ellos.

El artículo 731, apartado 1, del Acuerdo establece que, cuando el Reino Unido no participe en un programa o actividad de la Unión, podrá no obstante tener acceso a servicios prestados en el marco de los programas y actividades de la Unión con arreglo a los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo, en los actos de base y en cualquier otra norma relativa a la ejecución de los programas y actividades de la Unión. Asimismo, en el artículo 731, apartado 2, se dispone que los servicios en los que el Reino Unido participará y las condiciones específicas con arreglo a las cuales lo hará se determinarán y establecerán, respectivamente, en el Protocolo II.

Sin embargo, los Protocolos no pudieron celebrarse como parte del Acuerdo, ya que la participación en los programas y actividades estaba sujeta a que previamente entrasen en vigor los actos normativos de base, que aún no se habían adoptado. En consecuencia, las

¹ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

partes emitieron una Declaración conjunta sobre la participación en los programas de la Unión y el acceso a los servicios de los programas («Declaración conjunta»).

Con el fin de asociar al Reino Unido a determinados programas a partir del inicio de 2024, el artículo 1 del Protocolo I dispone que el Reino Unido participará en los programas y actividades de la Unión, o partes de estos, establecidos por los actos de base indicados a continuación, y que contribuirá a ellos a partir del 1 de enero de 2024:

- Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE, en la medida en que se refiera a las normas aplicables al componente mencionado en el artículo 3, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento («Copernicus»);
- Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte Europa», se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013, en la medida en que se refiera a las normas aplicables a los componentes mencionados en el artículo 1, apartado 2, letras a) y b), de dicho Reglamento;
- Decisión (UE) 2021/764 del Consejo de 10 de mayo de 2021 que establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco de Investigación e Innovación Horizonte Europa, y por la que se deroga la Decisión 2013/743/UE.

Además, el artículo 1 del Protocolo II dispone que el Reino Unido tendrá acceso a los siguientes servicios en los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo, los actos de base y cualquier otra norma relativa a la ejecución de los programas y actividades pertinentes de la Unión:

- Servicios de vigilancia y seguimiento espacial (VSE), tal como se definen en el artículo 55 del Reglamento (UE) 2021/696 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crean el Programa Espacial de la Unión y la Agencia de la Unión Europea para el Programa Espacial y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 912/2010, (UE) n.º 1285/2013 y (UE) n.º 377/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE.

Los Protocolos I y II son de aplicación a partir del cuarto año del marco financiero plurianual de la Unión 2021-2027. El Reino Unido no estará asociado a los programas de la Unión mencionados anteriormente en los años 2021-2023. Por consiguiente, es necesario modificar el anexo 47.

El Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión se creó en virtud del artículo 8, apartado 1, letra s), del Acuerdo.

El Acuerdo establece en su artículo 714, apartado 11, que el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión podrá modificar el anexo 47. Asimismo, establece, en su artículo 710, apartado 2, y en su artículo 731, apartado 3, que el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión debe adoptar los Protocolos I y II, respectivamente.

2.2. Los actos previstos del Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión

El Comité Especializado debe modificar el anexo 47 y adoptar el Protocolo I y el Protocolo II («los actos previstos»).

La finalidad de los actos previstos es permitir la participación del Reino Unido y de las entidades de este en los programas de la Unión mencionados anteriormente y el acceso a los servicios de dichos programas.

Los actos previstos serán vinculantes para las Partes como parte del Acuerdo, de conformidad con el artículo 778, apartado 1, del mismo, que dispone que «los protocolos, anexos, apéndices y notas a pie de página del presente Acuerdo formarán parte integrante del presente Acuerdo». De conformidad con la regla 9, en relación con la regla 13, apartado 1, del anexo 1 del Acuerdo, las decisiones adoptadas por el Comité Especializado especificarán la fecha en que comenzarán a surtir efecto.

3. POSICIÓN QUE HA DE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Se propone aprobar la adopción de los Protocolos I y II y la modificación del anexo 47 del Acuerdo en lo que respecta a la participación del Reino Unido y de las entidades de este en los programas de la Unión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al asunto en cuestión

El Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo.

El acto que debe adoptar el Comité Especializado constituye un acto con efectos normativos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional de conformidad con el artículo 778, apartado 1, del Acuerdo.

El acto previsto ni completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartado 63.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante³.

Con respecto a un acto previsto que persiga a la vez varios objetivos, o que tenga varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de una decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

4.2.2. Aplicación al asunto en cuestión

Los actos previstos persiguen objetivos y tienen componentes en el ámbito de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio. Estos elementos del acto previsto están vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio respecto del otro.

Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta comprende las disposiciones siguientes: el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, su artículo 182, apartados 1 y 4, su artículo 183, su artículo 188, párrafo segundo, y su artículo 189, apartado 2.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 173, apartado 3, el artículo 182, apartados 1 y 4, el artículo 183, el artículo 188, párrafo segundo, y el artículo 189, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que la decisión del Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión por la que se modifica el anexo 47 y se adoptan los Protocolos I y II tiene efectos jurídicos, procede publicar la decisión del Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

³ Sentencia de 4 de septiembre de 2018, Comisión/Consejo, C-244/17, EU:C:2018:662, apartado 38.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173, apartado 3, su artículo 182, apartados 1 y 4, su artículo 183, su artículo 188, párrafo segundo, y su artículo 189, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra («el Acuerdo»), se celebró mediante la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo¹ y entró en vigor el 1 de mayo de 2021.
- (2) De conformidad con el artículos 710, apartado 2, y el artículo 731, apartado 3, del Acuerdo, el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión creado por el artículo 8, apartado 1, letra s), del Acuerdo («Comité Especializado») debe adoptar el Protocolo I, «Programas y actividades en los que participa el Reino Unido» («Protocolo I»), y el Protocolo II, «relativo al acceso del Reino Unido a los servicios establecidos en el marco de determinados programas y actividades de la Unión en los que no participa el Reino Unido» («Protocolo II»).
- (3) De conformidad con el artículo 714, apartado 11, del Acuerdo, el Comité Especializado puede modificar el anexo 47, «Aplicación de las condiciones financieras» («anexo 47»).
- (4) El anexo 47 y los Protocolos I y II forman parte del Acuerdo.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Especializado en referencia a la adopción de los Protocolos y la modificación del anexo 47.

¹ Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Especializado creado por el artículo 8, apartado 1, letra s), del Acuerdo, por lo que respecta a la decisión que debe tomarse de conformidad con el artículo 710, apartado 2, el artículo 714, apartado 11, y el artículo 731, apartado 3, del mismo, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Especializado adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité Especializado podrán convenir modificaciones técnicas menores del proyecto de Decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente*